

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**

**ABRIL 2015**

**TÉRMINOS Y PLAZOS: APROBACIÓN DE INFORMES**

**OF. PGE. N°:** 00827 de 15-04-2015

**CONSULTANTE:** CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

**CONSULTAS:**

1. “Si de conformidad con el Art. 118 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, el ‘…*plazo*…’ de 180 días señalado en la parte inicial del Art. 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, reformado por el Código Orgánico Integral Penal, debe entenderse en realidad como término, es decir, días hábiles, tanto más que en la propia norma citada, más adelante y al referirse al tiempo que se concede al Contralor General para la aprobación de los informes, en forma expresa se refiere que éste es un término y no un plazo”.
2. “Si, como consecuencia de la consulta que antecede, el término de treinta días para que el informe sea aprobado por parte del Contralor General del Estado, o su Delegado, debe contarse a partir de que haya concluido aquel de ciento ochenta días concedido por la ley para la ejecución de la auditoría”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1. El artículo 26 reformado de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que el proceso de auditoría se integra de dos fases, perfectamente diferenciadas según se analizará al atender su segunda consulta, cada una de las fases de dicho procedimiento administrativo se debe desarrollar dentro del respectivo periodo de tiempo que el legislador ha establecido para el efecto en días.

De conformidad con la Disposición General Tercera del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, sus normas son aplicables supletoriamente a las entidades del sector público y de acuerdo con el artículo 118 de dicho Estatuto, en los procedimientos administrativos en que los plazos o términos se señalen en días, se entiende que éstos son hábiles y por tanto se excluye en su cómputo los sábados, domingos y feriados.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, tanto el periodo de tiempo de 180 días señalado en la parte inicial del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, reformado por el Código Orgánico Integral Penal, como el de 30 días que prevé la parte final de esa norma para la aprobación del informe de auditoría por parte del Contralor o su delegado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 118 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), subsidiariamente aplicable a los procedimientos administrativos, deben ser considerados únicamente como días útiles o laborables.

1. En atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, el término de treinta días que establece la parte final del artículo 26 reformado de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, para que el informe de auditoría sea aprobado por parte del Contralor General del Estado o su Delegado, se debe contar desde que el informe de auditoría, suscrito por el director de la unidad administrativa respectiva, haya sido puesto en conocimiento del Contralor General del Estado o su delegado.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia o aplicación de normas jurídicas, siendo de responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

 **IMPUESTO DEL DOS POR MIL: UNIVERSIDADES**

**OF. PGE. N°:** 00709 de 2-04-2015

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

**CONSULTA:**

*“Habiendo el Código Orgánico Monetario y Financiero derogado de manera expresa la Ley No. 70-06 ‘construcción, equipamiento y mantenimiento del Hospital Universitario’, una de las cuatro fuentes en que se fundamentó la Codificación a la Ley del Sistema Hospitalario Docente sin referirse de manera expresa a las demás fuentes ni a la Codificación publicada mediante Registro Oficial No. 26 del 2 de febrero del año 2000, ¿continúa la Universidad de Guayaquil –en base a esta última-, siendo beneficiaria del impuesto del dos por mil, destinado a adquirir, construir y equipar las instalaciones necesarias para el Sistema Hospitalario Docente establecido para la docencia y la investigación de la misma?”.*

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Codificación de la Ley del Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil, sistematizó y unificó en un solo cuerpo normativo todas las leyes expedidas sobre la materia, entre ellas la Ley No. 70-06 publicada en el Registro Oficial No. 413 de 17 de abril de 1970, que constituyó la fuente original que destinó en beneficio del Hospital Universitario de la Universidad de Guayaquil, el impuesto del dos por mil anual que gravaba al comercio, bancos e industrias del cantón Guayaquil.

Considerando que según su tenor, la derogatoria de la Ley 70-06 se refiere a todas las reformas y reglamentos que con relación a dicho cuerpo legal se hubieren expedido, de ello se desprende que tal derogatoria incluye a la Codificación de la Ley del Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil.

Del análisis jurídico precedente, en atención a su consulta, se concluye que la Universidad de Guayaquil a partir de la expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero, no es beneficiaria del impuesto del dos por mil, destinado a adquirir, construir y equipar las instalaciones necesarias para el Sistema Hospitalario Docente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales, siendo competencia de la autoridad tributaria, ejercer su facultad determinadora, definida por el artículo 68 del Código Tributario como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona**

Revisado por: **Dr. Javier Ribadeneira**

04-05-2015